

518

Panamá, 23 de julio de 1981

Señor don
Armando Aispurda Araus,
Alcalde Municipal del
Distrito de San Miguelito,
E. S. D.

Señor Alcalde:

Avísole recibo de su atento oficio N° AM-N° 86-81, calendado el seis (6) de julio del año en curso, por medio del cual me formula consulta en relación a la interpretación del numeral tercero del artículo 45 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

Gustosamente paso a contestarle, previas las siguientes consideraciones:

En el ámbito del Derecho Administrativo existe el principio de que "los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, mientras que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite o autoriza". Nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, ha expresado reiteradamente que "al funcionario público sólo le es dable hacer lo que de modo inmediato o mediato lo autoriza hacer el ordenamiento jurídico." (V. Repertorio Jurídico de febrero de 1967, sentencia dictada el 24 de ese mes, pág. 173-184).

De aquí se concluye que si no existe en el ordenamiento jurídico disposición que le señala a un servidor público una facultad, éste no puede autoasignársela.

Siguiendo este orden de ideas, veamos entonces las normas jurídicas que le determinan atribuciones a los Alcaldes:

El artículo 217 de la Constitución Política dice:

"Artículo 217. Los alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presidir el Consejo Municipal y presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos;
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
3. Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos y a los demás servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XII; y,
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos."

Artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

- 1a. Presidir el Consejo Municipal y presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos;
- 2a. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;

3a. Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos; y a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII de la Constitución Política de 1972 y la presente Ley;

4a. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;

5a. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;

6a. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensiones mayor de tres (3) días, ni multa mayor de quince balboas (₡ 15.00);

7a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Concejo Municipal.

8a. Presentar al Concejo el 15 de noviembre de cada año, una memoria de sus gestiones;

9a. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

10a. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares, los informes que soliciten sobre los asuntos que ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado;

11. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (₡5.00) a veinticinco (₡25.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;

Y 12. Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos con mayor jerarquía de la Nación."

Ahora bien, Ud. consulta específicamente sobre el contenido del numeral tercero del Artículo 45 pretranscrito que es la norma subalterna y que se encuentra vigente.

Sobre este particular, considero que tal disposición está redactada en términos claros y que, por esa razón, no es necesario emplear otro medio de interpretación diferente al gramatical para apreciar que ella le señala a los Alcaldes estas atribuciones:

a) La de nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos, y b) La de nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII de la Constitución Política y la Ley 106 de 1973.

Así, pues, ese ordinal determina que el nombramiento y remoción de los Corregidores es de competencia de los Alcaldes, de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos, por lo cual los Alcaldes no pueden realizar esa atribución por sí solos sino de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos respectivos. En cuanto a los demás servidores públicos municipales, los Alcaldes son competentes para nombrarlos y removerlos, siempre y cuando su designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII de la Constitución Política y la Ley 106 de 1973.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION